

RES. No.106/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información número DGA-2018-0085, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio de la Plataforma de Gobierno Abierto, el día 13 de julio de 2018, realizada por el licenciado [REDACTED], quien actúa en su calidad de Persona Natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED], en el que solicita la información siguiente:

Solicita se le informe si existe base y fundamento legal para que una empresa que funciona y presta servicios del recinto fiscal del aeropuerto internacional de El Salvador, y que está calificada dentro de las figuras de los regímenes de importación temporal de CAUCA y RECAUCA (Art 456 y siguientes) pueda ser calificada dentro de las figuras y tener los beneficios fiscales comprendidos dentro de la ley de servicios internacionales dado que sus actividades son muy similares a las que ella LSI plantea?

Medio por el que desea recibir la información: correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

I A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la Información Pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

II. Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En esa línea de argumentos, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a este Dirección General de Aduanas, serán suplidos por las disposiciones del CPCM.

Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

III. En el presente caso, el suscrito advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario, no recaen dentro del ámbito de competencia de esta administración, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inciso 2º LAIP, en relación a lo establecido en artículo Art. 7. De la Ley de Servicios Internacionales - “La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Economía. La vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal de los parques y centros de servicios corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normativa fiscal.

El establecimiento, administración y funcionamiento de un parque de servicios, así como el otorgamiento de beneficios e incentivos fiscales a los respectivos titulares y de las empresas que en el mismo operen, será autorizado por el Ministerio de Economía, quien en adelante denominase “el Ministerio”, de conformidad a lo establecido en la presente Ley”.

IV. Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 68 inciso 2º LAIP; deberá dirigir su pretensión de información, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía, a la Oficial de la Información señora Laura Quintanilla de Arias al correo electrónico oir@minec.gob.sv, por ser el ente competente para proporcionar dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase del conocimiento** al licenciado [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía, con la Oficial de la Información señora Laura Quintanilla de Arias al correo electrónico oir@minec.gob.sv, por ser el ente competente para proporcionar dicha información.
3. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso de Información Pública
Dirección General de Aduanas